

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 127

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, del 20 de abril de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Santiago Manuel Díaz Valdez.

Abogado: Dr. Efigenio María Torres.

Recurrido: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

Abogados: Dr. Jaime Martínez Durán y Lic. Manuel García Mejía.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santiago Manuel Díaz Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1246649-5, domiciliado y residente en el kilómetro 28, autopista Duarte, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en el núm. 216 del Centro Comercial Kennedy, ubicado en el núm. 1 de la calle José Ramón López, esquina autopista Duarte, kilómetro 7 ½, sector Los Prados de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), entidad autónoma del Estado dominicano, constituida y organizada bajo las previsiones contenidas en el artículo 138 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y conforme al Decreto núm. 629-07 de fecha 2 de noviembre de 2007, con su domicilio y asiento social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1228, sector Bella Vista de esta ciudad, representada por sus abogados constituidos el Dr. Jaime Martínez Durán y el Lcdo. Manuel García Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0113144-9 y 001-1299750-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la dirección antes indicada.

Contra la sentencia núm. 713-2015, de fecha 20 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el presente Recurso de Apelación interpuesto, mediante Acto No.

1017/2010 de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, alguacil de estrado de la cámara penal del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 0900-2010 de fecha veinticinco (25) Junio (sic) del año 2010, Expediente No. 559-2009-01786, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, por los motivos ut supra indicados, en consecuencia: a) RATIFICA como al efecto ratificamos en todas sus partes la Sentencia dictada en primer grado marcada con el No. 0900-2010, de fecha veinticinco (25) de mes de Junio del año 2010, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, cuyo dispositivo señala: PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en pago de Valor por concepto de uso, ingreso, servidumbre y erección de mejoras, en virtud del artículo 72, de la Ley 175-2001 (sic) (Ley General de Electricidad) y el artículo 125 del Reglamento 555-02, para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, interpuesta por el señor SANTIAGO MANUEL DÍAZ VALDEZ, en contra de, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en su calidad de continuadora jurídica de la CDEE (sic), por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida demanda, rechaza la demanda en Pago de Valor, por concepto de uso, ingreso, servidumbre y erección de mejoras, en virtud del artículo 72, de la Ley 175-2005 (Ley General de Electricidad) y el artículo 125 del Reglamento 555-02, para la aplicación de la Ley General de Electricidad, interpuesta por el señor SANTIAGO MANUEL DÍAZ VALDEZ, en contra de, EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), en su calidad de continuadora jurídica de la CDEE, por insuficiencia probatoria y por las demás razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión; TERCERO: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en sus demandas e incidentes propuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 12 de enero de 2016, donde la parte recurrida establece su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 2 de agosto de 2016, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

(B) Esta sala en fecha 18 de enero de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santiago Manuel Díaz Valdez, y como parte recurrida la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) el hoy

recurrente demandó a la actual recurrida en pago de valores por concepto de uso, ingreso, servidumbre y erección de mejoras, aduciendo que ETED ocupó sin autorización un terreno, presuntamente, de su propiedad; b) dicha demanda fue rechazada por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia núm. 0900/2010, de fecha 25 de junio de 2010, por insuficiencia probatoria; c) Santiago Manuel Díaz Valdez apeló el referido fallo y al respecto la corte a qua rechazó el recurso de apelación sometido a su valoración y confirmó en todas sus partes la decisión emitida por el tribunal de primer grado, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de los documentos de la causa, falta de base legal, contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida, violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación de la ley, falta de aplicación de la ley, violación del artículo 51-1 de la Constitución de la República, sobre derecho de propiedad, violación de los artículos 68 y 69-10 de la Constitución de la república, sobre debido proceso, violación del artículo 72 de la Ley 125-01 y del artículo 125 del Reglamento de Aplicación.

En el desarrollo del citado medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que desestimó las pruebas aportadas por el demandante, hoy recurrente, sin ofrecer motivación alguna de por qué no le merecían crédito, en especial el certificado de título del inmueble objeto de la litis, vulnerando además su derecho de propiedad; que al fallar en la manera en que lo hizo dicho tribunal desnaturalizó los hechos y las pruebas aportadas al no darles el alcance que realmente tienen. Asimismo, el tribunal de alzada incurrió en violación del artículo 72 de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad y el artículo 125 de su Reglamento de Aplicación, ya que una vez probada la existencia de un derecho de propiedad como el que tiene el recurrente sobre la porción de tierra donde la parte recurrida erigió la servidumbre de paso, no podía el juez dejar de favorecer al propietario con una restitución de los derechos de propiedad del inmueble afectado. Que existiendo una certificación del original del estado jurídico del inmueble, en la que consta que este está libre de servidumbre de paso y habiendo comprobado el tribunal por descenso hecho en el lugar donde se levantó dicha servidumbre de paso, que este está ocupado, debió el juez resguardar los derechos del propietario, el cual se encuentra en indefensión, no obstante poseer como se ha dicho, un título de propiedad.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que no existe desnaturalización de las pruebas como se alega, ya que los documentos depositados con intención probatoria no son vinculantes a la parte recurrida, toda vez que en su mayoría son actos de alguacil y documentos producidos por encargo del recurrente y como parte interesada, como lo es la tasación que valora los terrenos del proceso que se juzga; además, el recurrente no demuestra ni establece en qué consistió la desnaturalización de los hechos y las inobservancias

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "...Que la parte recurrente, fundamenta el presente recurso en los siguientes alegatos: 1) Que con motivo de una instalación de una servidumbre de paso indefinida ejecutada por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), en el corredor Julio Sauri (...) el apelante demandó a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), en pago de valores de terrenos ilegalmente apropiados, siendo apoderado el Juzgado de Paz del

Municipio de Santo Domingo Oeste, en virtud de las disposiciones de los artículos 72 de la Ley 125-01 y 125 del Reglamento 555-02, para la aplicación de la Ley General de Electricidad; en este sentido este tribunal advierte que la parte recurrente, en sus motivaciones no da a este tribunal fundamento, que nos lleve a estimar que el Juez a quo, incurrió en falta de estatuir al dictaminar sobre el presente proceso; que de acuerdo a los documentos vistos por el Juez a quo este tribunal es de criterio que los mismos son los necesarios para incoar la demanda de que se trata, por lo que el juez a quo hizo una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, toda vez que observó los procedimientos establecidos en la ley para tales fines, en tal sentido este tribunal entiende pertinente rechazar el presente recurso de apelación...”.

Se hace oportuno resaltar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal a quo, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna .

También se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado . Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas .

Finalmente, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en lo que se refiere a un primer aspecto del medio analizado, del estudio de la decisión impugnada se advierte que, la corte a qua se limitó a confirmar la decisión adoptada por el tribunal de primer grado, pero no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados, especialmente el certificado de título al que hace alusión el actual recurrente, el cual consta en la sentencia fue visto por el tribunal de alzada, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos del demandante primigenio. En ese orden de ideas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo impugnado, como se alega, se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incongruente e incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación incoherente que no justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el aspecto examinado y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos,

desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 141 del Código de Procedimiento Civil.

F A L L A:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 713-2015, de fecha 20 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici